



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**  
**Despacho No. 4**

Santiago de Cali (V), 29 de noviembre de 2021  
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 106  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

<b>Radicación:</b>	760011102000-2019-00120-00
<b>Disciplinable:</b>	Claribel Onisa Fernández Castellón (Jueza 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali)
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle - Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle
<b>Decisión:</b>	Auto de Archivo

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Comisión a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la indagación preliminar adelantada en contra de la doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN en su condición de Jueza 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS**

**2.1. Origen de la indagación preliminar**

Mediante oficio del 21 de enero de 2019, radicado en la Oficina Judicial de Cali, se remitió la compulsa de copias ordenada por el doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, Magistrado de esta Corporación, en contra de la titular del Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por la presunta irregularidad en que pudo incurrir al emitir la directriz relativa a no recibir, en la Secretaría de su despacho, más de diez memoriales diarias de parte de COLPENSIONES<sup>1</sup>.

**2.2. Identidad de la funcionaria investigada**

La indagación preliminar se abrió en contra de la doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN en su condición de Jueza 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali<sup>2</sup>.

**2.3. Actuación procesal disciplinaria**

**2.3.1.** El 4 de julio de 2019 se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del titular del Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali<sup>3</sup>.

**2.3.2.** El 15 de julio de 2019, se decretaron los testimonios de los empleados del Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali y se fijó fecha para la recepción de la versión libre de la disciplinable<sup>4</sup>.

**2.3.3.** El 3 de septiembre de 2019, se recibieron los testimonios decretados<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 1-130 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>2</sup> Fls. 135 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>3</sup> Fls. 131-132 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>4</sup> Fls. 136 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>5</sup> Fls. 152-157 Archivo 001 EXP DIGITAL



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**  
**Despacho No. 4**

- 2.3.4.** Mediante constancia secretarial del 10 de noviembre de 2020 se informó acerca de la publicación del edicto emplazatorio para notificar a la disciplinable<sup>6</sup>.
- 2.3.5.** Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho<sup>7</sup>.
- 2.3.6.** Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

<sup>6</sup> Archivo 002 EXP DIGITAL

<sup>7</sup> Archivo 004 EXP DIGITAL

<sup>8</sup> Archivo 005 EXP DIGITAL



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**  
**Despacho No. 4**

*Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.*

### **3.2. Análisis del caso concreto**

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 150 de la referida normatividad. En efecto, en este momento procesal, en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación preliminar, correspondería a la Corporación decidir: **(i)** si procede la apertura de la investigación disciplinaria o **(ii)** si, por el contrario, procede ordenar el archivo definitivo.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para ordenar el archivo de la indagación preliminar, como se pasará a explicar.

#### **3.2.1. No se verifica ilicitud sustancial en la conducta investigada**

De conformidad con la compulsas que dio origen al presente asunto, se tiene que la conducta que se investiga es en la que pudo haber incurrido la doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN en su condición de Jueza 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por presuntamente, en el año 2017 emitir la directriz relativa a no recibir, en la Secretaría de su despacho, más de diez memoriales diarios por parte de COLPENSIONES.

Al respecto, en testimonio rendido por la doctora DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA, quien se desempeñó como Secretaria del Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, desde enero de 2016 hasta marzo de 2017, se señaló en síntesis que, para la época COLPENSIONES constantemente cambiaba de contratistas para asumir la respectiva representación jurídica en los procesos que se adelantaban en su contra, de manera que, cada mes, se recepcionaban una multiplicidad de memoriales sustitutivos de poder, pero, señaló que, mientras ella atendió al público, todos estos memoriales fueron efectivamente recibidos e incorporados a los expedientes. De igual forma, desmintió la afirmación de los abogados TATIANA YESENIA CÁRDENAS ERAZO, JENNIFER DE JESUS GRAVEHONTS e IVONNE ESCOBAR JUSTINICO, relativa a determinar que el Juzgado solo podía recibir 10 memoriales diarios de parte de COLPENSIONES, aduciendo que tal afirmación era absurda porque la carga del despacho correspondía a un 90% a procesos seguidos en contra de COLPENSIONES, de modo tal, de ser cierta dicha manifestación prácticamente no se habría recibido nada. Señaló que no recordaba haber tenido inconvenientes frente a la falta de recepción de contestaciones de demanda<sup>9</sup>.

A su vez, en diligencia de testimonio rendido por la doctora LEIDY MILENA GUEVARA HERNÁNDEZ, quien se desempeñó como Citadora y Oficial Mayor del Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, desde el mes de marzo de 2017, se expuso que, para la época de los hechos, los apoderados de COLPENSIONES presentaban entre 40 o 50 memoriales de sustitución de poderes al día, incluso muchas veces repetidos, siendo que, para organizar el trabajo de los empleados y el adecuado funcionamiento del despacho, la jueza dio como directriz que se recibirían 10 memoriales de parte de COLPENSIONES, siempre y cuando no se trataran de contestaciones, excepciones, traslados, recursos y, en general, todo documento relacionado con términos judiciales, pues éstos debían ser efectivamente recibidos<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Fls. 152-153 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>10</sup> Fls. 154-155 Archivo 001 EXP DIGITAL



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**  
**Despacho No. 4**

Por su parte, en la declaración rendida por la doctora LINA JOHANA ALZATE ZAPATA, quien se desempeñó como Citadora del Juzgado 3 Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se advirtió que la jueza titular si emitió una directriz frente a la recepción de diez memoriales diarios por parte de COLPENSIONES, siempre que éstos no tuvieran que ver con contestaciones, excepciones, traslados y actuaciones que implicaran verificación de términos judiciales, pues aquellos debían recibirse indistintamente su cantidad<sup>11</sup>.

De este modo, a partir de las pruebas testimoniales recaudadas hasta el momento, encuentra la Comisión que si bien se ha verificado que la doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN en su condición de Jueza 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, emitió la directriz relativa a no recibir, en la Secretaría de su despacho, más de diez memoriales diarios por parte de COLPENSIONES, lo cierto es que, tal orden solo estaba encaminada a frenar la presentación de memoriales repetitivos y que tuvieran que ver con sustituciones de poderes conferidos por la precitada entidad y, de ningún modo, la directriz comprendía la no recepción de documentos relacionados con términos judiciales, es decir, aquellas que tuvieran que ver con contestaciones, excepciones, medidas cautelares, recursos, traslados, etc., siendo que, desde tal óptica, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la conducta investigada a juicio de esta Corporación, carece de ilicitud sustancial, como se pasará a explicar.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, dispone que:

*Artículo 5. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. (Negrita y subraya fuera del texto.)*

De igual forma, el artículo 51 ibídem establece que:

*Artículo 51. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto.)*

Al respecto, al estudiar la figura jurídica de la ilicitud sustancial, se tiene que<sup>12</sup>:

*“(...) Vistos en conjunto los dos artículos, con máxima claridad, podemos concluir que el ilícito disciplinario no comporta un mero quebrantamiento formal del deber, la prohibición, la incompatibilidad, o la inhabilidad. El quebrantamiento del deber funcional solo adquiere la categoría de ilícito disciplinario cuando ha sido sustancial y, en consecuencia, la falta será antijurídica.*

*(...) Así las cosas, el concepto de sustancial ha de entenderse, prima facie, desde la perspectiva de los principios fundantes del Estado Social del Derecho, es decir, que el quebrantamiento o incumplimiento es sustancial si de una manera u otra afecta el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (...)” (Negrita y subraya fuera del texto.)*

Así, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que la funcionaria investigada, al emitir la directriz que ahora nos ocupa, infringió sus deberes funcionales, indudable es que, tal infracción no es sustancial, pues de ningún modo se afectó el acceso a la administración de justicia ni su adecuado funcionamiento, pues por el contrario, la ahora disciplinable como directora del despacho, se encontraba facultada para implementar planes de mejoramiento y prácticas que le permitieran llevar a sus empleados mayor orden en la recepción de documentos, máxime si se tiene en cuenta que la limitación al recibo de la correspondencia no se efectuó de manera general, sino frente a un determinado tipo de memoriales, que se presentaban de manera

<sup>11</sup> Fls. 156-157 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>12</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, “El juez director del despacho”. Edición 2009. Pg. 279



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**  
**Despacho No. 4**

repetitiva y continua y con el ánimo de salvaguardar la trazabilidad de los documentos y su correcta incorporación a los expedientes. Ciertamente, a juicio de esta Comisión, la directriz emitida por la funcionaria investigada pudo constituir una “mejor práctica”, teniendo en cuenta que ésta fue concebida para aportar mejores herramientas para el desempeño del despacho, a partir de procesos documentados, fáciles de interpretar e implementar y con resultados confiables<sup>13</sup>.

En suma, observa la Comisión que la conducta investigada carece de ilicitud sustancial, es decir, no es antijurídica, de manera que, en el caso concreto es procedente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación preliminar a favor de la doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN en su condición de Jueza 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que se adelantó en contra de la doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN en su condición de Jueza 3 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales.

**TERCERO.- INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO.-** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

**LUIS HERNANDO CASTILO RESTREPO**  
**Magistrado**

---

<sup>13</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, “El juez director del despacho”. Edición 2009. Pg. 38  
Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)  
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca***  
***Despacho No. 4***

**GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f919322cfc8a023d6f4d3450b49a134dd5db22f0c98e5e6f4c496db377fcc225**

Documento generado en 01/12/2021 12:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8694634149d3746308a1e122967a398a7e155fbc7f41ef68573f86c3aca24b9a**

Documento generado en 01/12/2021 04:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>